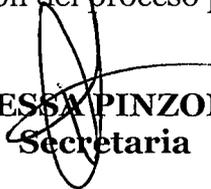


INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, respecto al pago de las costas del proceso ejecutivo, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso, obra renuncia presentada por la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, finalmente, obra solicitud de reconocimiento de personería apoderado de COLPENSIONES y terminación del proceso por pago.
Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 26 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, consignó el depósito judicial No. 400100008365024 por valor de \$150.000, suma que corresponde a las costas procesales de éste proceso; por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención, en consecuencia, tal y como se ha efectuado en oportunidades anteriores, se ordena su entrega a la señora MARÍA DE JESÚS RAMÍREZ GARCÍA, identificada con C.C. No. 20.468.738.

En ese orden ideas, habida consideración que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el anterior pago cubre la totalidad de la obligación que estaba a su cargo y pendiente por cancelar, se declara terminado el presente proceso, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Consecuencia de lo anterior, se dispone el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por secretaría líbrense y tramítense los oficios correspondientes.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por pago total de las obligaciones que estaban a su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega y cobro del título judicial No. 400100008365024 por valor de \$150.000 a favor de la señora **MARÍA DE JESÚS RAMÍREZ GARCÍA**, identificada con C.C. No. 20.468.738. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** identificada con C.C. N. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S.J., en su calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando la **Dra. DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA** identificada con C.C. No. 1.012.335.691 y T.P. N. 248.744 del C.S. de la J.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado general y al abogado **IVAN DARIO CIFUENTES MARTÍN** identificado con C.C. No. 1.023.872.033 y T.P. No. 241.846 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

QUINTO.- ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por secretaría líbrense y tramítense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 157 de Fecha 27 OCT 2022
Secretaría



EXPEDIENTE RAD. 2016-00350

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las entidades a las que se le libró oficio en virtud de la orden impartida en auto de 8 de febrero de 2022, lo atendieron. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 26 OCT 2022

Visto el contenido del informe secretarial, en vista que las demandadas COOPERATIVA MULTIACTIVA PRODUCIR – COOPRODUCIR; ADMINISTRADORA DE PROCESOS EMPRESARIALES S.A.S., ADPROEM S.A.S.; SOLUCIÓN FUTURO S.A.S., SOFUTURO S.A.S., SUMA ACTIVOS S.A.S., conforme los certificados de existencia y representación legal remitidos por Cámara de Comercio, así como de la Superintendencia de Sociedades en efecto se tiene que dichas empresas están surtiendo el proceso de liquidación y en todas coinciden que la agente liquidadora es la Dra. María Claudia Echandía Bautista.

Así las cosas, se dispone que por secretaría se notifique a la liquidadora de las demandadas COOPERATIVA MULTIACTIVA PRODUCIR – COOPRODUCIR; ADMINISTRADORA DE PROCESOS EMPRESARIALES S.A.S., ADPROEM S.A.S.; SOLUCIÓN FUTURO S.A.S., SOFUTURO S.A.S., SUMA ACTIVOS S.A.S., señora María Claudia Echandía Bautista, trámite que se realizará conforme a las preceptivas establecidas en la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico gerencia@echandiaasociados.com, advirtiéndole que recibirá el proceso en el estado que se encuentre.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- ORDENAR que por secretaría se notifique a la liquidadora de las demandadas COOPERATIVA MULTIACTIVA PRODUCIR – COOPRODUCIR; ADMINISTRADORA DE PROCESOS EMPRESARIALES S.A.S., ADPROEM S.A.S.; SOLUCIÓN FUTURO S.A.S., SOFUTURO S.A.S., SUMA ACTIVOS S.A.S., señora María Claudia Echandía Bautista, trámite que se realizará conforme a las preceptivas establecidas en la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico gerencia@echandiaasociados.com,

SEGUNDO.- ADVERTIR a la liquidadora que recibirá el proceso en el estado en que se encuentra.

JAM

TERCERO.- SEÑALAR el día **miércoles (22) de febrero de 2023** a partir de las **8:30 a.m.**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>157</u></p> <p>27 OCT 2022</p> <p>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>

PROCESO NO. 2019-00616-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante, solicita la entrega de títulos judiciales, que obren a favor de su prohijada en la presente actuación. Así mismo informo que la demandada **LUZ ÁNGELA CÁRDENAS FUENTES** pone a disposición del Despacho sendos depósitos judiciales. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., **26 OCT 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figura a órdenes de este Despacho títulos judiciales número 400100008573665 por valor de **QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO PESOS MCTE (\$15.160.921,00)**, y; 400100008629485 por valor **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$908.526,00)**, guarismo que coincide con la condena proferida en la sentencia y en el auto que aprobó costas que fueran impuestas a favor de la señora **NERIS DEL SOCORRO PÉREZ LÓPEZ**, dineros que fueron puestos en conocimiento precisamente por las accionadas.

Por lo anterior, se ordena la entrega del depósito judicial arriba referenciado a la demandante señora **NERIS DEL SOCORRO PÉREZ LÓPEZ**, identificada con CC 34.975.332; pago del depósito judicial que será efectuado por abono a cuenta, una vez el profesional del derecho allegue los documentos exigidos por el Consejo Superior de la Judicatura y que se contraen, entre otros, a la copia de la cedula de ciudadanía y certificado bancario que dé cuenta de la existencia, titularidad y tipo de cuenta donde serán girados los recursos.

Finalmente, se ordena archivar definitivamente la presente actuación.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales número 400100008573665 de fecha 25 de agosto de 2022 y por valor de **QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO PESOS MCTE (\$15.160.921,00)**, y; 400100008629485 de fecha 10 de octubre de 2022 y por valor **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$908.526,00)** a la demandante señora **NERIS DEL SOCORRO PÉREZ LÓPEZ**, identificada con CC 34.975.332, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR definitivamente la presente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRÍCIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy **27 OCT 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **157**

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

EXPEDIENTE RAD. 2019-00683

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la nulidad ha precluido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Bogotá DC **26 OCT 2022**



Visto el informe secretarial que antecede, precluido el termino de traslado de la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, el Despacho para un mejor proveer dispone conforme lo autoriza el artículo 54 del CPTSS, **REQUERIR** a la parte demandante y a la sociedad incidentada **PORVENIR SA** a fin que dentro del término de DIEZ (10) días se sirvan remitir al Juzgado bajo la gravedad de juramento el contenido y anexos del correo remitido el 09 de febrero de 2021 desde la cuenta c.sosa@torras.co al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 27 OCT 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 57</p> <p>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>
--

EXPEDIENTE RAD. 2021-00305

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutada **LABORATORIOS SALEMPRO** y la señora **CLAUDIA BIBIANA CORREA MOYA** presentó recurso de reposición y contestación de demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC 26 OCT 2022



Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de los ejecutados **LABORATORIOS SALEMPRO** y la señora **CLAUDIA BIBIANA CORREA MOYA**, presentó el 30 de marzo de 2022, recurso de reposición en contra del auto del 28 de enero de los cursantes, el resolvió entre otros apartes, librar el mandamiento de pago por las obligaciones cuyo cumplimiento echa de menos la parte accionante.

Pues bien, a fin de resolver la prosperidad del recurso de impugnación presentado por el profesional del derecho, conviene recordar que en los términos del artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, *se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados*; de ahí que al encontrarse notificado el profesional del derecho **JULIO CESAR CASTRO ZABALA** en representación de los intereses de **LABORATORIOS SALEMPRO** y la señora **CLAUDIA BIBIANA CORREA MOYA**, el 15 de marzo de 2022, a las claras se muestra que el término para la presentación del recurso de impugnación fenecía el 17 de marzo de ese mismo año. De ahí que al encontrarse radicado el recurso de impugnación el 30 de marzo de 2022, cristalino se exhibe que el miso deviene extemporáneo, debiendo en consecuencia disponer su rechazo de plano; no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente se ordena **REQUERIR** a la parte ejecutante a fin que se sirva acreditar la notificación personal del ejecutado señor **JAIME IVÁN AGUDELO RODRÍGUEZ**, incorporando la contestación que allegada por los otroras demandados la cual será resuelta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte accionante los depósitos judiciales que fueran allegados por la accionada **LABORATORIOS SALEMPRO** y la señora **CLAUDIA BIBIANA CORREA MOYA** a través de correo electrónico del 22 de julio de 2022.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado judicial de los ejecutados **LABORATORIOS SALEMPRO** y la señora **CLAUDIA BIBIANA CORREA MOYA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los depósitos judiciales allegados por la demandante.

CUARTO: RECONOCER al abogado **JULIO CESAR CASTRO ZABALA** identificado con CC 5.983.922 y portador de la TP No. 108.531 del C S de la J, como apoderado judicial de los demandados **LABORATORIOS SALEMPRO** y la señora **CLAUDIA BIBIANA CORREA MOYA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>27 OCT 2022</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>157</u></p> <p> EMILY VANESA PINZON MORALES Secretaria</p>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: WILSON GUACA BUITRON
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y
EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN: 11001-31-05-024-2022-00443-00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá DC, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **WILSON GUACA BUITRON** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.059.360.261, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, por la presunta vulneración de su derecho al mínimo vital.

ANTECEDENTES

El accionante señor **WILSON GUACA BUITRON** pone de presente que estuvo vinculado al ejército nacional de Colombia hasta el mes de abril de 2022, data en la cual le fue concedido el retiro del servicio activo, el que solicitó voluntariamente y ostentando el rango de soldado profesional. Refiere que durante el tiempo que permaneció vinculado al ejército nacional le efectuaban descuentos mensuales por concepto de ahorros de vivienda, causándose a su vez y de manera anual el auxilio de cesantías que *aparentemente se consignaban a la entidad llamada Caja de Honor*.

Pone de presente que el 09 de septiembre del año en curso, presentó derecho de petición dirigido a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional solicitando que se generara el acto administrativo que ordenara el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a mi nombre, esta petición fue radicada desde el aplicativo web de PQR, dispuesto en el sitio web del Ejército Nacional, arrojando el consecutivo de radicación No. 795852; solicitud que fue atendida el día 21 de ese mismo mes y año, donde le informaron que *el trámite para iniciar con el correspondiente reconocimiento prestacional está conformado por las siguientes etapas: CONFORMACION, CERTIFICACION, LIQUIDACION, DIGITACIÓN, AUDITORIA FIRMAS, NOMINACION, NOTIFICACION*, aclarándole que para su caso el trámite se encontraba en la etapa de conformación, lo que de suyo comporta la imposibilidad de establecer la fecha precisa en que se preferiría el acto administrativo respectivo.

Continua informando que la Dirección de Prestaciones Sociales del ejército nacional a la fecha de presentación de la solicitud de amparo constitucional, no ha expedido el acto administrativo a través del cual se autorice el retiro de las cesantías, considerando que esta omisión trastoca su derecho al mínimo vital, toda vez que habiendo transcurrido más de cinco meses desde su retiro, ya agotó los ahorros con los que contaba, siendo su situación económica lamentable, resaltando que en su municipio de origen Tadó – Chocó, no cuenta con una oferta industrial y/o de servicios que le permita conseguir un trabajo estable, pudiendo suplir sus necesidades básicas con préstamos de familiares y

amigos, destacando que al no estar afiliado a caja de compensación familiar alguna, no puede acceder a ninguna de las ayudas al cesante, reiterando en consecuencia la necesidad de protección del mínimo vital propio y el de su familia.

SOLICITUD

El accionante solicita se ampare su derecho fundamental al mínimo vital, en consecuencia, se ordene a la accionada, emitir el *acto administrativo de reconocimiento y pago de Cesantías y ahorros de vivienda que se encuentre a mi nombre y se me notifique del mismo*.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela y remitida a este juzgado el 12 de octubre del 2022, fue admitida mediante providencia del 13 del mismo mes y año, ordenando notificar a las accionadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas a efectos que se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Las convocadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES** a pesar de haber sido notificadas debidamente vía correo electrónico – notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co, dipso-registro@buzonejercito.mil.co y notificacionesps@buzonejercito.mil.co - como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co; aquellas no dieron contestación a la solicitud de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y REGLAS DE REPARTO

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que precisamente la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y el **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, son entidades públicas del orden nacional en cumplimiento a lo señalado en el Decreto 333 de 2021 antes citado.*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y el **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital del accionante **WILSON GUACA BUITRON**, al no expedir el acto administrativo de reconocimiento del auxilio de cesantías definitivas de aquel, de cara a la conducta procesal asumida por las partes y

los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **WILSON GUACA BUITRON**, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por las convocadas; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5³ del mencionado Decreto 2591 de 1991, al ser la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y el **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES** entidades públicas a quienes se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, tal y como se anticipara en el acápite de *competencia y reglas de reparto*, expuesto en líneas precedentes y particularmente la última de éstas es quien le corresponde la expedición del acto administrativo de reconocimiento que, de acuerdo al dicho del actor, es necesario para cesar el daño alegado.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² Ibídem

³ Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito

evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Ahora, en cuanto a la procedencia excepcional cuando se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces no desplaza a la acción de tutela, que resulta siendo procedente. De ahí que le corresponde a la parte accionante allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional⁴ para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; el cual se caracteriza por ser *i) inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo, y; ii) grave evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona*⁵.

En lo que atañe a la demostración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en decisión T-007 de 2010 explicó que *también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que **(i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;** (ii) **el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;** (iii) **se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable***

Decantado lo anterior, en el caso en concreto se advierte que en asuntos en que se reclame el reconocimiento de acreencias laborales, la Corte Constitucional en sendas decisiones, como la T-008 de 2015, explica que las solicitudes de amparo constitucional *por regla general, se torna improcedente, por lo que en principio, quien pretende la cancelación de obligaciones relacionadas con prestaciones sociales, debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o a la jurisdicción contencioso administrativa, según sea el caso; destacando no obstante su procedencia excepcional cuando se demuestra que el incumplimiento de las mencionadas obligaciones vulnera o amenaza derechos fundamentales como el mínimo vital, la seguridad social o la vida en condiciones dignas; concluyendo que la acción de amparo procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias laborales que constituyan fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares.*

En desarrollo de lo anterior, la corporación fijó como criterios la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, acudiendo entre otros a aspectos relevantes como lo son: *(i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a); así como que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)*⁶.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2007. MP Humberto Antonio Sierra Porto

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-362 de 2017. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-881 de 2010 y T-871 de 2011.

Demostrado entonces **i.** la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o **ii.** la condición de sujeto de especial protección por parte el actor, se justifica la intervención del Juez Constitucional, autoridad que en los términos del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, deberá sin dilación proferir las órdenes pertinentes con miras a *garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.*

Bajo este escenario, el accionante para demostrar la tesis en que apoya la solicitud de amparo constitucional allegó como pruebas documentales las siguientes: i. copia de la cédula de ciudadanía; ii. orden administrativa de personal No. 1465 del Comando de Personal del Ejército Nacional de fecha 26 de abril de 2022 por la cual se retira del servicio activo a un personal de soldados profesionales; iii. derecho de petición del 08 de septiembre de 2022 suscrito por el accionante y dirigido a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional; iv. captura de pantalla de la constancia de radicación del derecho de petición, y; v. corre electrónico del 21 de septiembre de 2022 remitido al promotor y por medio del cual se atiende su petición; medios de convicción que en consonancia con los hechos narradas en el escrito tutelar no justifican la intervención del Juez Constitucional, como quiera que no permite ubicar al accionante como un sujeto de especial protección constitucional, así como tampoco permiten verificar la ocurrencia del perjuicio irremediable que alega, como a continuación pasa a exponerse.

En consonancia con lo anterior, el señor **GUACA BUITRON** no acreditó con las probanzas arrojadas que padece una patología que lo afecte psíquica, sensorial o físicamente, así como tampoco que ser cabeza de familia, prepensionado, desplazado por la violencia, en situación de pobreza extrema, miembro de minorías históricamente discriminadas o en la tercera edad, resaltando que el accionante cuenta con poco más de 30 años.

De otra parte y en lo que respecta al perjuicio irremediable producto de la vulneración al derecho al mínimo vital el Tribunal Constitucional ha decantado que *se requiere que exista una prueba suficiente, rigurosa y contundente, que muestre que a pesar de existir una suma financiera razonable para asumir las necesidades básicas, las mismas no pueden ser satisfechas por las excepcionales circunstancias del caso concreto;* pruebas que son precisamente las que el juzgado echa de menos para constatar la afectación del mínimo vital u otra circunstancia, con una gravedad tal que torne procedente excepcionalmente la acción de tutela para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, al no demostrar el actor más allá de su propio dicho la falta de recursos económicos invocados, así como tampoco que el grupo familiar del accionante no lo apoye económicamente.

Corolario de lo anterior, y bajo el entendido que *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión¹²;* no superando con ello el requisito de subsidiariedad frente al reconocimiento de la acreencia laboral a la que aspira, deviniendo con ello su abierta improcedencia y si ello es así, el accionante deberá agotar y someterse a los procedimientos establecidos en la jurisdicción competente para obtener la respuesta a sus pedimentos.

Por lo brevemente expuesto, y ante la ausencia del requisito procesal e indispensable de subsidiariedad que aquí se dilucidó, cristalino se exhibe la imposibilidad de pronunciarse frente a la violación de los derechos fundamentales invocados, no

surgiendo alternativa distinta a este juzgado salvo la de declarar improcedente la presente acción constitucional y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo constitucional incoada por el señor **WILSON GUACA BUITRON** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.059.360.261, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d829f02a7b3676dff17d0d7a67b09e0fcb495c39657b6013f0959076ee03dc**

Documento generado en 26/10/2022 12:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>